

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 69
Rad. 76-520-40-03-002-2022-00427-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A.**, contra la **sentencia N° 165 del 28 de octubre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.306.278** actuando en nombre propio **contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A.** Asunto al cual fue vinculado la **EMPRESA DE MATERIALES AFM.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos². Indica el actor **Arlex Excipi3n Trujillo Pomeo**, que autorizado por su empleador, solicit3 a la entidad financiera accionada el pago de sus cesantías para realizar mejora de vivienda, a lo cual Porvenir S.A., le inform3,

¹ Ítem 009 Expediente Digital

² Ítem 03 y 04 expediente electr3nico

que el pago se había realizado de forma errónea a un tercero, a saber el señor Rodolfo Arce Rivera.

Expresa que, formuló nuevamente una solicitud de corrección, donde la AFP, le ha exigido, una carta firmada por el señor Arce Rivera, donde éste autorice debitar de su cuenta dicho abono, además de presentar una carta exonerando de cualquier responsabilidad a Porvenir S.A., situación que estima vulneradora sus derechos fundamentales, toda vez que no conoce a esa persona, ni tampoco se encuentra vinculado a la empresa en que aquel labora, máxime cuando el error fue de la entidad y no del él, por lo que considera que tal respuesta no es de fondo, ni clara y lo perjudica al no poder utilizar el pago de sus cesantías.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A., realizar el pago de sus cesantías y los intereses que se hayan causado hasta el momento

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem **13** el vinculado **EMPRESA DE MATERIALES AFM**, indicó que todas las solicitudes realizadas por Porvenir S.A a su empresa, respecto al error de digitación del número de cedula de su empleado fueron respondidas, sin embargo, la entidad siempre puso la carga sobre él, esto teniendo en cuenta que en varias oportunidades puso en conocimiento que no tiene ningún vínculo laboral con el señor Rodolfo Arce Rivera contrario a esto sí, con el accionante Arlex Excipión Trujillo Pomeo el cual está vinculado a su empresa hace ya varios años.

La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR"**, guardó silencio

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 09 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó se le brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición formulada, respecto de la solicitud de corrección de retiro parcial de cesantías, sin que el error cometido por parte de Porvenir

S.A, de haber efectuado el desembolso a un tercero, sea imputable al señor Trujillo Pomeo, de modo que deberá informarle el día en que se efectuará dicho pago.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 017 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR"**, quien solicitó revocar el fallo proferido por hecho superado, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que realizada las validaciones, identificaron que a fin de iniciar el proceso de corrección del pago efectuado por el empleador a nombre del accionante, es necesario que el empleador allegue notificación aclarando la situación presentada y especificando a quien le corresponde de forma correcta el abono de los recursos de cesantías, toda vez que dicho empleador fue el pagador y es quien ostenta el derecho a solicitar la corrección a que haya lugar, teniendo en cuenta que esa Sociedad Administradora procede a realizar el abono de los recursos de cesantías en cada una de las cuentas del personal mencionado por el empleador en el momento de realizar la liquidación y pago a través del operador de su elección.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO** dado que aquél resulta ser el titular del derecho fundamental invocados a saber de petición, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado y a la cual se le atribuye la vulneración del derecho ius fundamental.

No lo está la entidad vinculada **EMPRESA DE MATERIALES AFM**, acorde al tema de debate planteado por el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente

revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

2. En lo referente al derecho de petición reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, invocado por el accionante señor **ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO**, se pasa a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

recepción. *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).*

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los quince días’.

3. Considera el despacho que la decisión de *A Quo* no merece reparo pues es cierto que estamos ante una petición que no ha sido resuelta de fondo, por lo que este juzgado comparte las determinaciones del *a quo*, ya que con el actuar de la entidad accionada, sí se violó el **derecho de petición** del interesado, toda vez que en lugar de emitir una decisión de fondo, se le está imponiendo el cumplimiento de requisitos que la ley no prevé, con los cuales se busca que sea él quien asume el error de pago presentado, pese a no haberlo generado, situación que permanece en estado de indefinición pese al vencimiento del término legal previsto.

4. Se observa cómo en la sentencia impugnada se amparó además el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, inmerso en toda actuación judicial o administrativa, mismo que no fue invocado pero sí es facultativo del juzgado proteger cuando lo ve amenazado o vulnerado, tal como lo tiene asentado la jurisprudencia constitucional desde sus albores (sentencia T322 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Derecho que además debe ser respetado por los particulares, tal como

lo tiene asentado la Corte Constitucional a señalar en su sentencia **T-694 de 2013 M.P. JORGE INGACIO PRETELT CHALJUB** de modo que si bien endicha sentencia laude a la existencia de una relación laboral, el tema que estudia debe ser considerado en el presente caso, aplicación del derecho a la igualdad. Sostuvo esa Corporación:

“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros.”

En el mismo sentido obra la sentencia **T-623 de 2017, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** en la cual señaló:

“La exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

..

*El respeto del debido proceso, en el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: (i) **el principio de legalidad**, (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio, y (v) el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.”* (negrillas del juzgado)

Bajo estos fundamentos resulta que, como bien es sabido que para el pago de cesantías parciales consignadas por el empleador ante un fondo creado para tal fin, como lo es Porvenir S.A. se ha previsto un trámite y una causales a las cuales se sujeta la autorización, aprobación y pago. Que para este asunto el accionante se acogió a la relativa a mejorar su casa, su empleador se lo aprobó, y ahora la cosignataria omite el hacer el pago, basado en que ella incurrió en un error y ahora el trabajador debe subsanarlo para poder acceder a su dinero, lo cual no es susceptible de avalarse toda

vez que se aparta del debido proceso previamente previsto y de paso afecta otro derecho fundamental como lo es el derecho a vivienda digna reconocido por la jurisprudencia constitucional de modo que ese dinero el accionante pretende invertirlo en su inmueble.

Se debe tener en cuenta que si la entidad pagadora de las cesantías hizo un pago indebido tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción civil, para procurar su resarcimiento, pero no puede crear requisitos de improviso, para omitir el pago a quien si está legitimado a recibirlo.

Por estas razones, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental del accionante, siendo consecuentes con las motivaciones que se traen se confirmará la sentencia impugnada en cuanto fue favorable.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 165 del 28 de octubre de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ARLEX EXCIPIÓN TRUJILLO POMELO** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 94.306.278** actuando en nombre propio, contra la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf425a846f704e3d200638fcb7752ac01a899ad42586e1ae89bbd3d2cc8ac4a6**

Documento generado en 07/12/2022 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>